

señala la fracción VI del art. 694 del Código penal del Distrito federal.

131. Siempre que fuere ofrecida fianza en garantía del interés fiscal para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracciones de esta ley, será admitida por los empleados respectivos, devolviéndose sin demora el documento que motive la multa á la oficina de que proceda, con la anotación correspondiente. La fianza será pagadera dentro de veinticuatro horas después de requerido el fiador, que habrá renunciado los beneficios de orden y excusión, y se conservará en riguroso depósito hasta la resolución definitiva.

132. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, el juez respectivo impondrá la pena de quince días á seis meses de prisión, según las circunstancias del hecho.

133. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquier infracción de la presente ley, procederán contra los infractores aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitiendo á las administraciones principales de la renta noticia pormenorizada de la infracción, para que hagan efectiva la multa y su importe ingrese en la caja de la oficina.

134. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados al descubridor, éste se limitará á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos y les apliquen las penas correspondientes.

135. Los procedimientos para la ejecución de las multas por infracción de esta ley no suspenden las actuaciones en los juicios en que aquella ocurra, y dichos procedimientos correrán por cuerda separada.

136. Cualquier documento ó libro multado deberá contener, suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de ha-

berse hecho el pago, y, en letra, la fecha y número del certificado de entero que en comprobación se agregará al documento ó libro.

137. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles el certificado de entero respectivo, asentando en aquellas la razón correspondiente.

138. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría que, fuera del caso previsto en el art. 32, ó sin que para ello haya autorización expresa de la secretaría de hacienda, ordenen, permitan ó recauden la contribución federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente después de recibidas en pago; que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la renta del timbre, incurrirán, respecto de los dos primeros casos, en la multa de 50 á 200 pesos, y respecto de los dos segundos, serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al juzgado de distrito respectivo, para que les imponga la pena que merezcan según la gravedad del delito, conforme á la legislación vigente.

139. En caso de infracción por parte de los empleados de hacienda de los Estados ó municipios, de lo dispuesto en el art. 91 sobre la obligación de poner en el documento que justifique el pago de la contribución federal la correspondiente estampilla, tanto el referido empleado que otorgue el documento, como el causante, pagarán cada uno tres veces el importe del impuesto federal, sin perjuicio de que el segundo reponga las estampillas que faltaren.

140. La multa de que trata el artículo anterior no podrá, en ningún caso, exceder de 500 pesos respecto de cada persona, salvo lo dispuesto en el art. 127, y se dividirá por partes iguales entre el denunciante

y el agente federal que la haga efectiva.

A falta de denunciante corresponderá en totalidad al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

141. Las multas en que incurran los empleados de los Estados se harán efectivas por conducto de sus superiores inmediatos, y en ningún caso los administradores del timbre podrán iniciar procedimientos de embargo contra ellos, y menos contra las oficinas que dirigen; pero sí deben consignarlos al juzgado de distrito, cuando por otros medios no se consiga que cumplan con la ley.

142. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, ejercerán la económico-coactiva con arreglo á las leyes vigentes.

143. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará forzosamente á las respectivas oficinas del timbre, adonde permanecerá en depósito hasta su repartición, sin que por las operaciones consiguientes á la recepción y reparto de ellas, corresponda honorario alguno á los empleados que intervengan.

144. Ninguna multa se repartirá antes de dar cuenta á la administración general del timbre, y de recibir su contestación aprobatoria. Cuando hubiere inconformidad en el multado y recurriere á la secretaría de hacienda, la multa no se repartirá sino después que el negocio se resuelva.

145. Del importe de ingresos de multas por infracciones de esta ley, cubierto que sea el fisco de lo que le corresponda, el remanente se distribuirá aplicando un 75 por 100 al denunciante ó descubridor, y un 25 por 100 á la oficina que haga efectiva la multa. Si hubiere contienda judicial, se aplicará un 50 por 100 al denunciante ó descubridor, y el 50 por 100 restante se dividirá en dos partes, una para el administrador local y otra para el promotor fiscal que intervenga en el

juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan varios agentes del timbre, se dividirá entre ellos su importe.

146. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada, por lo menos, en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes, á cuyo efecto se exigirá que, tanto el denunciante como el testigo, sean personas abonadas, para evitar la irresponsabilidad.

147. Cuando algún administrador ó agente de la renta del timbre, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechare que en algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas que deben existir en el libro talonario de ventas, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que hay entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de 5 pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 á 200 pesos, que hará efectiva el respectivo administrador del timbre, sin perjuicio de reintegrar al fisco de lo que se le hubiere defraudado.

148. En ningún caso serán partícipes en las multas los jueces, en los negocios de que conozcan como tales; pero sí tendrán la parte correspondiente al descubridor, cuando ellos sean los que adviertan la in-

fraccion, y manden el documento á la oficina del timbre para su revalidacion.

149. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada al descubridor.

150. Los recibos que los interesados en las multas otorguen por la parte que les corresponda, llevarán el timbre respectivo.

CAPÍTULO IX.

De las oficinas de la Renta.

151. La renta del timbre estará á cargo de una administracion general, de la que dependerán las principales, subalternas y agencias establecidas y que en lo sucesivo se establezcan en los diversos puntos de la República en que, segun las circunstancias, se vaya haciendo necesario.

152. La administracion general residirá en la capital de la República y dependerá directamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda, y en lo relativo á su contabilidad y glosa, de la tesorería general y de la contaduría mayor, en los términos que la ley lo disponga. Las administraciones principales dependen de la general, las subalternas de las principales, y las agencias de las subalternas, todas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren.

153. La administracion general continuará con la planta que tiene actualmente y dotaciones señaladas á los empleados, ó con las que le désigne el presupuesto de egresos respectivo: las administraciones principales, subalternas y agencias, con el honorario que les señala la tarifa. En esta misma se determinarán los gastos menores que á cada administracion se deban abonar segun su clase.

154. Para cada administracion principal se nombrará un oficial interventor, con las atribuciones propias de tal carácter y con la dotacion que en la tarifa se le señale.

155. El administrador general, los principales y los oficiales interventores serán nombrados por la secretaría de hacienda; los subalternos por los principales y los agentes por éstos.

156. Los empleados de la administracion general que deben caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo que disfruten, y los principales por las cantidades que marque la tarifa; los segundos podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía más para los intereses del erario, expresándose así en la escritura que se otorgue. Los jueces de distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan, así como de los juicios de falencia en caso de quiebra, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala, debe considerárseles, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federacion, con las obligaciones y preeminencias que como tales les corresponden.

157. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que quedan prevenidos en el art. 144; los que no hayan prestado caucion solo podrán obrar en nombre y con autorizacion expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolucion aprobatoria.

158. Los administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, reintegrándolas desde luego en la caja de sus oficinas, sin perjuicio de repetir contra aquellos su derecho ante los tribunales.

159. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el producto bruto

que se recaude en su demarcacion por estampillas vendidas de documentos y libros, de renta interior y de contribucion federal únicamente: los subalternos y sus dependencias se abonarán para sí el que se les asigne en la tarifa.

160. A las oficinas de los Estados y municipios se les abonará el 2 por 100 sobre el valor de las estampillas de contribucion federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

161. A cualquiera oficina, sea federal, de un Estado ó de un municipio, se le abonará un 2 por 100 sobre el importe del recobro de contribucion federal cuya falta de pago descubra. Este 2 por 100 será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de su honorario los que dejaron de hacer la recaudacion, quienes, además, incurren en las penas á que hubiere lugar.

162. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso previsto de que falten las estampillas en alguna localidad, se abonarán los administradores los honorarios correspondientes segun queda detallado en los artículos anteriores.

163. El ejecutivo, segun lo requiera el mejor servicio, determinará el número y clase de las oficinas del timbre que deban existir, aumentándolas ó reconcentrándolas, ó cambiando la division territorial de ellas, á fin de evitar que las subalternas y agencias queden á distancia desproporcionada del centro, y procurando en todo caso que cada administracion principal cuente, por las sumas que recaude, con el honorario que baste á cubrir las necesidades del que la sirva.

164. El ejecutivo podrá aumentar ó disminuir el honorario de los empleados del timbre, cuando así lo creyere justo y conveniente, reformando la tarifa en la parte que fuere necesario.

165. Cada administracion principal tendrá bajo su inmediata inspeccion un expendio, de cuyas ventas no se abonará

honorario separado, y será el único en que se verifiquen las de estampillas de contribucion federal.

CAPÍTULO X.

Inspeccion.

166. El administrador general de la renta del timbre, así como los principales y subalternos, tienen la obligacion de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley; en consecuencia, procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, averiguar, no solo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones marcadas por la misma, sino tambien si todas las negociaciones, empresas y demás actos que ella grava, han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y han sido cuotizados debidamente, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, y aun imponiéndoles, cuando haya habido ocultacion, la multa con que el art. 112 pena á los que no presentan en el término legal sus manifestaciones.

167. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados visitarán periódicamente toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como los colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguacion á los libros del año corriente. Para el acto de las visitas, que se practicarán por los mismos empleados ó por delegados que nombren al efecto, éstos deberán presentar orden escrita de los primeros, que los acredite como tales delegados, y que los autorice, en consecuencia, para ejercer las funciones propias de tan delicado encargo.

168. La limitacion contenida en el artículo anterior, sobre la época de la averiguacion, no servirá de obstáculo para que los visitadores puedan extenderla á documentos anteriores, siempre que por